

En la ciudad de Viedma, a los 5 días del mes de mayo de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria del Tribunal, para sentenciar en los autos caratulados: “**LIDER AUTOMOTORES S.A. C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**”, Expte. **VI-30612-C-0000**, en los que, luego de deliberar sobre la temática del fallo a dictar, se decide proyectar y votar, atendiendo el sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Resulta procedente el medio de impugnación interpuesto por la actora? Y, en su caso, ¿qué solución corresponde adoptar?

La doctora **María Luján Ignazi** dijo:

I. El día 5 de julio de 2024, el señor Juez titular de la Unidad Jurisdiccional n.º 3 de esta localidad resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por Lider Automotores S.A. y, en consecuencia, condenar a Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados a que, en el plazo de diez (10) días hábiles de aprobada la liquidación, abone a aquella las sumas que resulten por multa contractual, conforme las pautas dadas en el punto VII.2, monto que desde su aprobación devengará intereses con arreglo a la calculadora oficial del Poder Judicial (Machín) o la que el Superior Tribunal fije en lo sucesivo. Además, declaró abstracta la pretensión ejercida a fin de obtener la entrega de la prestación debida, rechazó el reclamo por daño emergente y daño moral y se abstuvo de tratar el daño punitivo, tras haber declarado inaplicable la Ley 24.240 (v. punto I). Aparte, impuso las costas a la demandada vencida y difirió la regulación de honorarios hasta tanto existieran pautas para ello (v. puntos II y III, todos de la sentencia n.º 2024-D-53, mov. I0013).

II. Frente a ese pronunciamiento, Líder Automotores S.A., mediante su

apoderado, dedujo recurso de apelación el 22 de julio de 2024 (mov. - E0009), el cual se concedió libremente y con efecto suspensivo el 23 de ese mes (mov. I0014).

III. Radicadas las actuaciones en este Tribunal el 2 de septiembre de 2025 (mov. I0031) y publicado el informe de rigor (v. certificación actuarial del 9 de ese mes; mov. I0032), se colocó el expediente en la oficina para que la recurrente expresara agravios con arreglo a lo prescripto por el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), según mov. I0033.

Con ese propósito, quien representa a la firma actora expuso el 22 de septiembre de 2025 dos ejes concretos de reproche.

Así, en primer lugar, sostiene que, si bien se ha determinado correctamente como deuda de valor la multa contractual, se omitió establecer a su respecto intereses compensatorios, a razón de una tasa pura del orden del 8% anual, conforme la doctrina legal vigente en la materia, a computar desde el 1 de noviembre de 2021 hasta que se determine su cuantía en oportunidad de practicarse la liquidación en el marco de la ejecución de sentencia.

En segundo término, se contrapone a la desestimación de la prestación indemnizatoria pretendida como privación de uso, considerando que, transgrediendo las reglas de la sana crítica y de las cargas probatorias, se vulneró el principio constitucional reparatorio y, por lo tanto, el debido proceso legal y el derecho de propiedad de su mandante, en la medida en que ha quedado demostrado que se vio privado de la utilización de tan valioso bien por ocho meses y once días.

En particular, objeta que se haya entendido que no ha generado actividad probatoria al respecto cuando se tuvo por acreditada la mora en la entrega y, como consecuencia natural de ello, la imposibilidad de disponer del bien comprometido.

Deja planteado, para su eventualidad, el caso federal, y requiere que se

haga lugar a la revisión que se propicia.

IV. El 29 de septiembre de 2025 se corrió el pertinente traslado a la accionada, quien dejó vencer el plazo otorgado guardando total silencio. Por lo tanto, habiendo sido certificada esa circunstancia por Secretaría el 28 de octubre de ese año, por Presidencia del Tribunal el 7 de noviembre siguiente, se tuvo por decaído el derecho dejado de usar. El 20 de ese mes se colocaron los autos para sentencia y el 19 de diciembre se procedió al pertinente sorteo.

V. Una vez descripto el segmento dispositivo, así como los términos de la impugnación opuesta por la accionante, y al advertir que el esquema opositor ha sido presentado en tiempo hábil para su ejercicio, según certificación actuarial publicada el 28 de octubre de 2025, quedo en condiciones de verificar si, con su postulado, se logran sortear las exigencias de crítica concreta y razonada previstas en el art. 238 del CPCyC.

La correspondencia de su análisis se enmarca en las funciones del Tribunal. Pues, aunque pueda ser cierto que el reconocimiento del derecho al recurso encuentra su esencia en la falibilidad de los hombres y, por consiguiente, de los jueces -permitiendo en abstracto conjeturar que las definiciones judiciales pueden contener desaciertos (Midón, Marcelo Sebastián, *Tratado de los Recursos*, T I, pág. 21, edit. Rubinzal Culzoni, ed. 2013)-, quien en su momento hizo uso de la vía autorizada por el art. 242 del CPCyC, según Ley 4.142, tiene la carga de precisar dónde se localizan los errores que esgrime, y la Alzada el deber de constatarlos en los asuntos que demanden su intervención.

Por ese motivo, y estimando adecuado atender con ese objetivo las manifestaciones formuladas en procura de ampliar la condena decretada, concluyo que la apelante ha conseguido satisfacer tal requerimiento.

Declaro lo que antecede desde una mirada preliminar, asumiendo esa

solución como la más ajustada a los antecedentes de la causa y porque la evaluación de las objeciones esbozadas no se advierte realizable mediante un control estrictamente formal.

Además, y principalmente, porque a la luz del régimen legal que rige en la materia, en todo momento he valorado conducente ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad el cumplimiento de tales requisitos procesales, mediante una interpretación amplia que permita darlos por reunidos (cfr. sent. n.º 31/2013 de fecha 18.06.2013, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”); sent. n.º 1/2018, recaída en expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.2018; sent. n.º 97/2017 en “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y otros s/Ordinario” de fecha 19.12.2017; en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 3/08/1981, LL, 1983-B, 768; LL 1987-B, 288, entre muchos otros).

VI. El remedio articulado por la sociedad anónima actora para someter al conocimiento de este órgano la decisión del Grado ha superado el primer escrutinio relativo a su admisibilidad.

Por lo cual, resulta acorde al trámite en curso compulsar las alegaciones que le sirvieron de apoyo a fin de constatar si, en la argumentación perfilada en procura de la revocación parcial de la disposición jurisdiccional cuestionada, se encuentra cumplimentado el requisito de fundabilidad o procedencia. Franqueado ese test, el éxito de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial (cfr. Marcelo S. Midón, Tratado de los Recursos T. I, pág. 151).

Concretado ese cometido, queda delimitado el *thema decidendum*, conforme a lo dispuesto en el art. 238 del CPCyC y lo traído por la pretensora al debate (art. 242 de ese plexo ritual). En consecuencia, esa determinación no es neutra.

Lejos de cualquier suposición en contrario, su señalamiento es esencial para la composición del conflicto, ya que define la labor del Tribunal. El ad quem, aunque no puede abordar una problemática no esgrimida por quienes litigan -so riesgo de contravenir el principio dispositivo que rige el procedimiento-, debe responder a las observaciones expuestas, salvo que estas, a raíz de las definiciones previamente adoptadas por la magistratura, se hayan tornado abstractas.

VII. En virtud de ello, del deber de expedirme mediante un pronunciamiento fundado (cfr. art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 3 del Código Civil y Comercial y arts. 32, inc. 4 y 145 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial), y en atención a que la actora objeta dos precisos aspectos de la condena dispuesta (multa civil y daño emergente), comienzo por señalar el sustrato básico de las soluciones adoptadas al respecto.

Así, corresponde tener presente que el señor Juez actuante se entendió llamado a determinar la responsabilidad que la parte actora endilga a la demandada, Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados, con base en la falta de cumplimiento en tiempo y forma del Contrato de Adhesión, correspondiente al Grupo 3689, Orden 49 que, cancelado, le fue cedido a Líder Automotores S.A. (v. Cons. I), a la luz de las disposiciones del Código Civil y Comercial y de las normas propias del contrato de adhesión cedido (Cons. II).

Con ese objetivo, ponderó la incontestación de la demanda por parte de la requerida y dio por probada, con la documental aportada al proceso, la cesión de derechos por parte de la señora Agustina Tassara a Líder Automotores S.A., conforme Solicitud n.º 00191381, concluyendo que esta la sucedió en su posición contractual en el marco del mencionado Grupo 3689, Orden 49.

Asimismo, y con apoyo en el hecho nuevo que, denunciado el 19 de

octubre de 2021, fue admitido el 20 de febrero de 2024 en los términos del art. 365 del CPCyC (t. Ley 4.142), consideró acreditado que el 14 de octubre de 2021 se hizo entrega a la accionante del vehículo reclamado.

Por lo tanto, examinando los derechos y obligaciones emanados del negocio cedido y, en especial, la cláusula n.º 18, declaró la responsabilidad de la sociedad anónima convocada a juicio frente a la actora, por incumplimiento contractual al tener por acreditada la entrega del vehículo adquirido fuera de los plazos pactados sin abonar la multa contractual prevista en la referida cláusula (v. Cons. VI).

En esas condiciones, ingresó al tratamiento y decisión de los rubros indemnizatorios pretendidos, parte de los cuales genera el recurso en estudio, por lo que entiendo justificado realizar su análisis por separado.

VIII. El recuento que antecede, aun a riesgo de resultar reiterativa, persigue una doble finalidad: sentar las bases desde las cuales abordar el esquema recursivo trazado al apelar y, simultáneamente, explicar las causas por las que corresponderá rechazar los agravios expresados por la recurrente, frente a lo que constituye la condena por multa contractual decidida en el punto VII.2 del fallo en revisión.

El Grado dispuso su procedencia, conforme las prescripciones de la Cláusula n.º 18 del Contrato de Adhesión cedido, desde el 8 de febrero de 2021 hasta el 19 de octubre de 2021.

Al efecto, destacó su finalidad como un medio para reforzar el cumplimiento de una obligación, a partir de comprometer una determinada indemnización si no se cumple con lo debido o se lo hace tardíamente, reconociéndole además una función tanto resarcitoria como compulsiva.

Por lo cual, ordenó la realización de la liquidación pertinente con arreglo a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones comerciales sobre el valor del Bien Tipo a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, y aplicar las prescripciones del art. 770 inc. b del

CCyC, disponiendo que aprobada esta, el monto resultante debía ser abonado en el plazo de diez (10) días; caso contrario, y sin solución de continuidad, devengará intereses conforme a la doctrina legal labrada por el Superior Tribunal de Justicia en la materia (cfr. punto VII.2 del resolutorio en exégesis).

En virtud de ello, la actora afirma que ha sido reconocida una deuda de valor y, en su mérito, dispuesta su cuantificación a valores actuales “con más intereses a tasa activa”, y que se han omitido los intereses compensatorios del ocho por ciento (8%) anual desde que dicha suma es debida y hasta su cuantificación (v. expresión de agravios del 22 de septiembre de 2025).

Puesta en esos términos la controversia mantenida en esta instancia a propuesta de la citada parte, su improcedencia deviene manifiesta. Doy mis razones.

En primer lugar, conforme a la mencionada Cláusula 18.8 de las Condiciones Generales del Contrato de Adhesión que le fue cedido a Lider Automotores S.A., transcurrido el plazo de entrega a que la Administradora está obligada, debe abonar al suscriptor adjudicado y, por ende, al cedido, en concepto de multa “*un importe equivalente al interés no capitalizable que surja de aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales sobre el “valor del Bien Tipo”* desde la fecha en que hubiera correspondido proveer la unidad en cuestión hasta su efectivo pago.

De ello se sigue que se equivoca la apelante cuando en apoyo de su planteo aduce que se ha pactado y reconocido por la judicatura una deuda de valor.

Por el contrario, con meridiana claridad fue instituida convencionalmente una imposición dineraria que se liquida a partir de un valor, pero tal circunstancia no la constituye, por sí, en una deuda de valor.

En segundo lugar, si en la ley la primera fuente de interpretación es su letra

y las palabras han de entenderse empleadas en su verdadero significado, tratando de evitar que el excesivo rigor de los razonamientos desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción -cfr. doctrina de la CSJN en autos “Astra Compañía Argentina de Petróleo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/Proceso de Conocimiento.”, Fallos: 331:2550 de fecha 18.11.2008, y hoy plasmada en el art. 2 del CCyC-, en los contratos debe aplicarse el mismo patrón interpretativo.

Ello es así porque, como pauta general, las convenciones contractuales conforman para los firmantes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma -del voto de la suscripta en sentencia n.º 97/2017, dictada en el expediente caratulado “Catedral Alta Patagonia SA. s/ Acción Meramente Declarativa (medida cautelar).”, el 17.11.2017, cuya línea jurisprudencial se mantiene en sentencia n.º 23/2026, del 6 de marzo de este año, en autos “Coria Juliana Andrea c/ Linares Flavio Andrés s/Ordinario - Etapa de Ejecución”-.

Dado ese enfoque exegético, el intérprete debe otorgar a los términos empleados el sentido que les da el "uso general" o vulgar de los vocablos (cfr. esta Cámara en autos “Alusa S.A. y otros c/ Mr. Jonhny S.A. s/ Ordinario.”, sent. del 27.12.13). Por lo tanto, si, además, las cláusulas son claras e inequívocas, ha de entenderse que traducen la voluntad de las partes, correspondiendo limitarse a su aplicación sin necesidad de una labor hermenéutica adicional (v. CSJN, Fallos 307:2216; 314:363; 319:3395; 322:1546), y esta Cámara en sentencia n.º 214/2021, dictada el 9 de diciembre de 2021, en autos “González Gabriel Guillermo y Otros c/ Banco Hipotecario S.A. y Otro s/ Ordinario”).

En consecuencia, no puede pasar desapercibido que en la estipulación de la multa contractual las partes se refieren a un importe equivalente al interés no capitalizable que surja de aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones comerciales.

A esas reflexiones, cabe agregar que, tratándose de cláusulas penales, ese método de análisis debe estar imbuido de la naturaleza restrictiva propia de este tipo de disposiciones, por lo que no puede extenderse a supuestos no previstos expresamente en el contrato -cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 30.12.2024, "Vital Cristales S.R.L. c. Aleste Construcciones S.R.L. y otro s/Escrituración"-, ni ampliar los términos de la condena.

Como tercer elemento de valoración, la propuesta resolutoria que se desliza al apelar omite considerar que, por principio, no se deben intereses sobre intereses (art. 770 del CCyC), salvo que, contrariamente a lo que sucede en el caso, se adviertan configurados algunos de los supuestos de excepción que esa norma establece.

En definitiva, la multa contractual ya incorpora su propia mecánica de cuantificación temporal mediante la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, comprensiva del período moratorio, sin que corresponda adicionar por ese lapso un componente compensatorio que las partes no pactaron y que implicaría desconocer tanto la naturaleza de la obligación como las prohibiciones del anatocismo.

Por lo expuesto, dado que el diferimiento ordenado por el Grado se funda en la pertinencia de adoptar un parámetro actualizado para liquidar los intereses previstos como multa contractual por 8 meses y once días, propongo al Acuerdo: no hacer lugar al agravio articulado contra ese aspecto del resolutorio.

IX. Resuelto lo que antecede, corresponde atender la crítica trazada por la actora contra el rechazo de la indemnización por daño emergente decidido, entre otras cuestiones, en el punto I del pronunciamiento en exégesis.

A tal fin resulta necesario tener presente que, para el *a quo*, si bien la citada parte solicitó en tal concepto el 25% del valor de venta al público del vehículo objeto del contrato en función de la privación de uso que significó

la demora en la entrega, formuló esa pretensión sujeta a prueba, sin haberse generado posteriormente actividad probatoria alguna al respecto (v. Consid. VII.3).

Para Líder Automotores S.A., tal razonamiento es equivocado, toda vez que, al haberse acreditado que se vio privada de disponer del bien durante ocho meses y once días a raíz de la demora en la entrega imputable a la demandada, dicha imposibilidad constituye un daño reparable (v. presentación del 22 de septiembre de 2025).

Precisada en esos términos la controversia que se mantiene en esta instancia a solicitud de la recurrente, y aun cuando no comparto los fundamentos dados por el Grado en sustento de la solución adoptada al respecto, su inadmisibilidad sustancial resulta una vez más manifiesta.

La ya analizada cláusula 18.8 de las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión se erige como una cláusula penal que, pactada convencionalmente, se encuentra definida por el ordenamiento como aquella por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación (v. art. 790 del CCyC).

Al amparo de ese marco jurídico, y dado que resuelve el conflicto planteado, resulta importante recordar, por un lado, que el deudor que no cumple la obligación en el tiempo convenido debe la pena, si no prueba la causa extraña que suprime la relación causal (art. 792); y, por otro lado, que una vez impuesta esta, por voluntad de las partes, suple la indemnización de los daños derivados de la mora del deudor, y el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente (art. 793 del citado Código).

En síntesis, reclamada y concedida la multa contractual, conforme ya fue evaluado, y al estar prevista aquella como cláusula penal frente al incumplimiento de la Administradora del Plan (v. Cláusula 18.8), es decir,

de la demandada, ha quedado suplida con ella la indemnización de los daños derivados de la mora en la entrega (art. 793 del CCyC).

Por lo tanto, dado que la privación de uso que reclama la actora como daño emergente es precisamente un perjuicio derivado de la situación morosa que se mantuvo durante ocho meses y once días, pretender una indemnización adicional contradice dicha norma, toda vez que el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente.

Para terminar, y a todo evento, considero ilustrativo señalar que en el caso no correspondía declarar abstracta la pretensión ejercida por la accionante para obtener el cumplimiento de la prestación debida. La circunstancia de que la unidad vehicular haya sido entregada conforme surge del hecho nuevo admitido en el curso del presente no tornó abstracta la reclamación, sino que hizo innecesario expedirse al respecto, por cuanto al momento de dictarse el fallo ya se encontraba satisfecho ese objeto de la demanda.

Aclarado lo que antecede, y por las razones hasta aquí brindadas al tratar cada agravio, asumiendo pertinente imponer las costas en el orden causado, ante la forma en que se resuelve la cuestión debatida y la ausencia de expresa contradicción (art. 62, 2º párrafo del CPCyC), propongo al Acuerdo: **I.** No hacer lugar al recurso planteado por la actora y confirmar la sentencia recurrida, por los fundamentos dados en esta instancia. **II.** Imponer las costas en el orden causado por las razones dadas y con basamento en el supuesto de excepción que prevé el art. 62, 2º párrafo del CPCyC. **III.** Regular, por razones de economía, celeridad y concentración procesales, y con motivo de la intervención ante este Tribunal, los honorarios del profesional actuante por la actora, doctor Federico G. Rosbaco, en la suma equivalente al 25% de lo que le sea estipulado por su participación en la instancia de Grado (arts. 6, 7 y 15 de la Ley G 2.212).
ASÍ VOTO.

El doctor **Gustavo Bronzetti Nuñez** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

ES MI VOTO.

El doctor **Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 145 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. No hacer lugar al recurso planteado por la actora y confirmar la sentencia recurrida, por los fundamentos dados en esta instancia.

II. Imponer las costas en el orden causado por las razones dadas y con basamento en el supuesto de excepción que prevé el art. 62, 2º párrafo del CPCyC.

III. Regular, por razones de economía, celeridad y concentración procesales, y con motivo de la intervención ante este Tribunal, los honorarios del profesional actuante por la actora, doctor Federico G. Rosbaco, en la suma equivalente al 25% de lo que le sea estipulado por su participación en la instancia de Grado (arts. 6, 7 y 15 de la Ley G 2.212).

Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC. Oportunamente bajen los presentes a la Unidad Jurisdiccional de origen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.